

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4053-010-2016-00614-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud allegada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto, a que se señale fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado (ver archivo 18 OneDrive); frente a ello, procedo a examinar el presente proceso, para efecto de determinar si se cumplen con los requisitos de ley; y observo que en la diligencia de secuestro, hay discordancia con respecto a la nomenclatura del bien inmueble secuestrado, con la nomenclatura registrada en la garantía hipotecaria **y en el Folio de Matrícula Inmobiliaria**, como se puede constatar en los archivos 01 pág. 87, 116 y 117 OneDrive); toda vez que en la diligencia de secuestro se constata que el señor apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se declare legalmente secuestrado el bien inmueble ubicado en Lote 41, manzana **7** de la Urbanización prados del Este, el cual se identifica con la Matrícula Inmobiliaria 260-15788-6, el cual se declara legalmente secuestrado; diligencia de secuestro que se efectuó, itero, en nomenclatura diferente a la registrada en la matrícula Inmobiliaria, que es Lote 41 Manzana **17** de la Urbanización Prados del Este, lo que nos indica que el bien inmueble objeto de secuestro, **no es el mismo registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria**; por tal razón, se requiere al señor abogado demandante para que nos aclare dicha situación; y al señor Inspector de policía de Control Urbano, para que fehacientemente nos dilucide lo acaecido, ya que, secuestró un bien inmueble diferente al ordenado. Lo anterior, para efecto de evitar la invalidez en futuro del remate. En consecuencia, no se accede a fijar fecha y hora para practicar diligencia de remate, hasta tanto no se aclare de manera **convinciente** lo acaecido. **Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría Oficiese al señor Inspector.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0291dc9d2acb59452d7f75c9e5ea63fca9ea15e20acca5f78b6aec434d0e0c07**

Documento generado en 31/01/2024 06:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal resolución contrato promesa compraventa
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00197-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto, a que se fije fecha y hora de audiencia (ver archivo 13 OneDrive); frente a ello, se accederá, en razón a que se encuentra cumplida la ritualidad que reza en el artículo 372 del Código General del Proceso; y es por ello que, procedo a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, y la ley 2213 de 2022, el día trece (13) de marzo del año en curso a las tres de la tarde; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a través de secretaría el enlace virtual de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramitan en esta audiencia, incluida la práctica de pruebas, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas documentales las adjuntas en el escrito de demanda (ver archivo 2 OneDrive), y las referidas en el escrito, con el cual, recorrió las excepciones de mérito (ver archivo 12 OneDrive), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En lo concerniente a recepcionar el testimonio de las señoras MAIGRETH SOLANGE RODRIGUEZ BARBOSA, LUCY STELLA BARBOSA ARGUELLO, SUSANA CASTELLANOS, KAREN SILVA ALVAREZ, LINDA YULIANA CARRERO y CLAUDIA BAYONA CARRASCAL (ver archivo 02 pág. 19 y archivo 12 pág. 5 OneDrive); el despacho accede a ello; en consecuencia, se le requiere a la parte solicitante para que procure la comparecencia virtual de las mismas en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial.
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte de la demandante DANIELA RODRIGUEZ BARBOSA (ver archivo 12 pág. 5 OneDrive), el despacho accede a ello, la cual se recepcionará el día y hora de la audiencia arriba señalada.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (ver archivo 10 OneDrive).

Reconocer personería al abogado MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (ver archivo 10 páginas 13 y 14 del OneDrive).

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; por secretaría procédase a remitir a los antes referidos a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación virtual para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. **Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia a que en derecho corresponda.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e3b4e9618753358e9534e1b0b5e0ad843c8cb59f2460f2c2f007e996eecaf2**

Documento generado en 31/01/2024 06:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00626-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por JESUS ORLANDO VERA BAYONA y otros, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras FARIDE TRUJILLO SANCHEZ Y LUZ MIRIAM GUERRERO TRUJILLO; examinándose el escrito de demanda y sus anexos, sería del caso proferir el auto admisorio de la demanda, si no se observa en primer lugar, que el poder es insuficiente (ver archivo 01 pág. 17 OneDrive), toda vez, que es conferido por el demandante para demandar únicamente a la señora FARIDE TRUJILLO SANCHEZ; no obstante, si se observa el escrito de demanda, la acción va dirigida también contra de la señora LUZ MIRIAM GUERRERO TRUJILLO; razón por la que, se considera que el poder es insuficiente, y el apoderado judicial demandante deberá allegar nuevo poder, donde sea incluida la señora anteriormente mencionada.

Por otra parte, los recibos de impuesto predial obrantes en el archivo 01 págs. 854-855 son ilegibles, por lo que le solicita al mandatario judicial aportar dichos documentos con mejor visualización y calidad.

El apoderado judicial demandante en el hecho decimo primero del escrito de demanda, manifiesta que los herederos determinados del señor GILBERTO VERA RUBIO (Q.E.P.D), es decir, los señores EDITH MARITZA VERA BAYONA, MARIA EDILMA VERA BAYONA, RUBIELA VERA BAYONA, GLADIS TERESA VERA BAYONA, CARLOS ARNULFO VERA BAYONA, JORGE OMAR VERA BAYONA y MARCO EMILIO VERA BAYONA, confieren poder especial amplio y suficiente a su hermano, el señor JESUS ORLANDO VERA BAYONA, para que los represente en este proceso y demás trámites legales, en contra de las señoras FARIDE TRUJILLO SANCHEZ y LUZ MIRIAM GUERRERO TRUJILLO; no obstante, dichos poderes no fueron aportados al expediente.

Además, debo poner de manifiesto al señor abogado demandante, que las pretensiones primera y tercera se excluyen entre sí, ya que no se cumple lo normado en el numeral 2° del artículo 88 del C.G.P., por cuanto está hablando de dos figuras totalmente diferentes, ya que la simulación no conlleva en ningún momento la nulidad, como así lo ha registrado la H. Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería a los abogados PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS y JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834088e1ff1580abdb6e16cd2bb4681c57633b35a4dbef3898f3c3af0af4029**

Documento generado en 31/01/2024 06:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00980-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por FARIDE VEGA PARADA, quien actúa en causa propia, en contra de la señora BLANCA NIEVES BOTELLO PARADA; y examinándose el escrito de demanda, sería del caso proferir el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que el título complejo allegado como base de recaudo ejecutivo, no presta mérito para ello, en razón a que no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P, concretamente, en lo atinente a su exigibilidad. Lo anterior, por cuanto en el audio video (archivo 005 OneDrive), ni en el acta de la audiencia de fecha 07 de septiembre de 2022 (archivo 004 OneDrive), se manifestó sobre la fecha pactada precisa de inicio del pago de las cuotas restantes de la obligación adeudada, ya que se manifestó que el restante de la obligación se pagaría después de la entrega del título pendiente por entregar, en cuotas mensuales de \$500.000, desconociendo el despacho cuando se entregó el título pendiente por entregar, como la cuantía del mismo; requisitos sine qua non para librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, no queda otro camino, que abstenerme en la parte resolutive de este auto, de librar el mandamiento de pago solicitado. En razón a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerme de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, en razón a que estamos ante la presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales.

TERCERO: Tener como parte demandante a la señora FARIDE VEGA PARADA, para que actúe en causa propia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670cd21b6702bc7a81bf4ca5bef4b6e9af5ef1b14df4a8e4a8d07c4501a3c24e**

Documento generado en 31/01/2024 06:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>